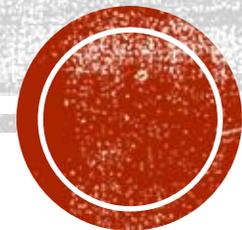


JURISDICCION SOCIAL Y PROCESO LABORAL

Raquel Serrano



JURISDICCIÓN SOCIAL: SIGNIFICACIÓN

- La jurisdicción es la función estatal dirigida a la resolución de conflictos y litigios de conformidad a Derecho
- Se ejerce mediante órganos independientes y predeterminados por la ley (jueces y tribunales)
- Es el principal medio de solución de conflictos laborales, pero no el único. También medios extrajudiciales de solución de conflictos (conciliación, mediación y arbitraje)
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social



JURISDICCIÓN SOCIAL

I) COMPETENCIAL MATERIAL

Litigios Derecho individual del Trabajo

Litigios Derecho colectivo del Trabajo

Litigios Seguridad Social y contra AAPP

Cuestiones prejudiciales penales: suspenderán el plazo

para adoptar la decisión sólo cuando se basen en falsedad documental y su solución sea indispensable para dictarla (art. 4.3 LRJS); Art.86.2 LJS: no se suspenderá el juicio oral por seguirse una causa penal sobre los mismos hechos, sin perjuicio de que, si con posterioridad a la sentencia laboral recayese resolución penal declarando que los hechos no existieron, o que en ellos no participó el sujeto que resultó afectado por la sentencia del orden social, quedaría abierta contra ésta la posibilidad de la revisión de la sentencia ante el Tribunal Supremo.

II) ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Tribunal Supremo

Audiencia Nacional

Tribunales Superiores de Justicia

Juzgados de lo Social



ORGANIZACIÓN DEL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL (I)

- A) Juzgados de lo social: órganos unipersonales:
 - Jurisdicción: ámbito provincial, con sede en capital provincia, aunque también existen juzgados con sede distinta de los de la capital de la provincia; competencia territorial (reglas generales (art. 10.1: juzgado competente el del lugar de prestación servicio o el del domicilio del demandado, a elección del/ de la demandante) y especiales (art.10.2)
 - Conocen en única instancia de materias propias de la jurisdicción social
- B) Salas de lo social de los Tribunales Superiores de Justicia:
 - Tienen la sede en la Comunidad autónoma respectiva
 - Conocen de los litigios en dos diferentes grados:
 - a) En única instancia, conocen de determinados litigios de ámbito superior al de los JS siempre que no superen ámbito CÀ (ej. Conflicto colectivo)
 - b) En segundo grado, conocen de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los JS y ciertas resoluciones de los jueces del concurso



ORGANIZACIÓN (II)

- C) Sala de lo social de la Audiencia Nacional:
 - Sede: Madrid
 - Jurisdicción: se extiende al conjunto del territorio nacional
 - Conoce en única instancia de conflictos colectivos (nunca individuales), siempre que litigios extiendan efectos a ámbito territorial superior al de una CA



ORGANIZACIÓN (III)

- D) Sala de lo social del Tribunal Supremo:
 - Órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, excepto en materia de garantías constitucionales
 - Conoce de recursos contra decisiones de otros órganos (casación, casación para la unificación de doctrina y revisión, fundamentalmente)



COMPETENCIA TERRITORIAL INTERNACIONAL

- Normativa española interna (art. 25 LOPJ) sólo aplicable en supuestos no cubiertos por normativa comunitaria → domicilio demandado fuera UE/EEE (salvo que tenga sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en UE)
- Reglamento 1215/2012 (Bruselas I bis):
 - **A) Foro general de competencia:** domicilio del demandado
 - **B) Foros alternativos a elección del trabajador/a:**
 - Lugar prestación habitual servicios o,
 - Si el trabajador no desempeñare habitualmente su trabajo en un único Estado, lugar del establecimiento contrante
- Prevalecerán **pactos atributivos de competencia** si son: 1) posteriores al nacimiento del litigio, o 2) permiten al trabajador formular demandas ante órganos jurisdiccionales distintos de los indicados anteriormente
- Directiva 96/71/CE: art. 6: trabajador/a puede acceder a tribunales país de destino



PROCESO LABORAL

I) PRINCIPIOS ORDENADORES

Gratuidad
Oralidad
Inmediación
Concentración
Celeridad

II) OBJETO DEL PROCESO  La *pretensión procesal*: determina el tipo de procedimiento a seguir: A) Ordinario o B) Modalidades procesales

III) ESTRUCTURA DEL PROCESO

Acto preprocesal de evitación proceso
Iniciación del proceso: demanda
Conciliación judicial
Juicio oral

IV) TERMINACIÓN DEL PROCESO  Sentencia



PROCESO LABORAL: FINALIDAD BÁSICA

- Hacer efectivo en el ámbito de las relaciones de trabajo el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, facilitando el acceso de la persona trabajadora a la jurisdicción y compensando su posición subordinada en el contrato de trabajo mediante una tutela rápida, efectiva y gratuita.



PRINCIPIOS ORDENADORES (ART. 74.1 LJS)

- **Gratuidad:** carácter facultativo de la defensa por abogado/a o graduado/a social en la instancia; no pago de tasas ni de garantías y depósitos en caso de recurso, ni imposición de costas en el juicio o en el recurso, y posibilidad de nombramiento de abogado/a por el turno de oficio
- **Oralidad:** manifestación más evidente: existencia juicio oral
- **Inmediación:** supone la necesaria presencia judicial en las vistas y en la práctica de la prueba, con conocimiento directo de lo que acontece, en contacto con las personas que intervienen en el proceso.
- **Concentración:** juicio oral es un acto complejo en el que se suceden las fases de alegaciones, prueba y conclusiones de las partes sin solución de continuidad (unidad de acto)
- **Celeridad:** plazos procesales breves, existencia de modalidades procesales urgentes, carácter hábil en muchos casos del mes de agosto, y tendencia a impedir suspensión actuaciones procesales



EL OBJETO DEL PROCESO: LA PRETENSIÓN PROCESAL

- El objeto del proceso se define por la pretensión que la parte actora dirige frente a la parte demandada
- El objeto del proceso puede englobar una pluralidad de pretensiones que pueden dar lugar a una acumulación de acciones para ser solventadas en un mismo proceso
- El objeto del proceso determina el tipo de procedimiento a seguir: ordinario o modalidades procesales



PROCESO ORDINARIO Y MODALIDADES PROCESALES

- Despido disciplinario
- Impugnación de sanciones
- Reclamación al Estado del pago de salarios de tramitación en juicios por despido
- Extinción del contrato por causas objetivas
- Despidos colectivos por causas ETOP o derivadas de fuerza mayor
- Vacaciones
- Materia electoral
- Clasificación profesional
- Movilidad geográfica y modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo (individual), trabajo a distancia, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas ETOP o derivadas de fuerza mayor
- Derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral
- Prestaciones de la Seguridad Social
- Procedimiento de oficio y de impugnación de actos administrativos en materia laboral y de Seguridad Social no prestacionales
- Conflictos colectivos
- Impugnación de convenios colectivos
- Impugnación de Estatutos sindicales y de asociaciones empresariales o su modificación
- Tutela de derechos fundamentales y libertades públicas
- Audiencia al demandado rebelde
- Proceso monitorio laboral



ACUMULACIÓN DE ACCIONES (I)

➤ **CASOS EN QUE PROCEDE (art. 25 LJS):**

- Permite que demandante pueda acumular varias acciones en una misma demanda y juicio frente al demandado, siempre que las mismas puedan tramitarse ante mismo juzgado o tribunal
- También podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, siempre que las acciones se funden en los mismos hechos o en una misma o análoga decisión empresarial. Si en estos casos, el actor o los actores no ejercitan conjuntamente las acciones, el juzgado deberá acordar la acumulación de los procesos, como regla general.
- En reclamaciones sobre AT y EP, se podrán acumular todas las pretensiones de resarcimiento de daños y perjuicios derivadas de un mismo hecho, incluso sobre mejoras voluntarias, que el trabajador/a perjudicado o sus causahabientes dirijan contra el empresario u otros terceros, incluidas las entidades aseguradoras

➤ **EFECTOS:**

- Economía procesal: acciones se ejercitan conjuntamente y pluralidad de pretensiones se examinan en un mismo procedimiento y se deciden en una única sentencia, que contendrá tantos pronunciamientos como pretensiones deducidas en el proceso



ACUMULACIÓN DE ACCIONES (II)

- **EXCEPCIONES (art. 26 LJS): No podrán acumularse a otras en un mismo juicio, ni siquiera por vía de reconvencción, salvo la de responsabilidad por daños derivados, las acciones de:**
- Despido y demás causas extinción contrato de trabajo
 - Modificación sustancial de condiciones de trabajo
 - Movilidad geográfica
 - Disfrute de vacaciones
 - Materia electoral
 - Derechos conciliación
 - Impugnación convenios colectivos
 - Impugnación sanciones disciplinarias
 - Tutela derechos fundamentales, sin perjuicio de posibilidad de reclamar en los anteriores juicios la indemnización derivada de discriminación o lesión de derechos fundamentales y demás pronunciamientos propios de la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales conforme arts. 182 a 184 LJS
 - Reclamación sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia



ACUMULACIÓN DE ACCIONES (III)

➤ **REGLAS ESPECIALES (art. 26 LJS):**

- Podrán acumularse en una **misma demanda acciones de despido y extinción contrato** ex art. 50 ET (siempre que acción despido acumulada se ejercite dentro de plazo para la modalidad procesal de despido). Cuando en acción extinción contrato ex art. 50 ET se alegue falta pago salario, reclamación salarial podrá acumularse a acción solicitando extinción indemnizada contrato
- En acción de **despido**, trabajador/a podrá **acumular reclamación** de la liquidación de las **cantidades adeudadas** hasta esa fecha (reclamación de cantidad)
- A la reclamación de **clasificación profesional** por realización de trabajos de categoría o grupo profesional superior podrá acumularse la **reclamación de las diferencias retributivas** derivadas
- En caso de trabajadores conceptuados por su cliente como **TRADE**, si se accionara por despido alegando existencia de relación laboral, podrán acumular en una misma demanda a la acción principal de despido, la que puedan formular contra la decisión del cliente de extinguir la relación, con carácter eventual y para el caso de desestimación de la primera// También podrán acumularse acción (principal) reconocimiento TRADE y como subsidiaria la relación laboral // También otro tipo de acciones cuando se cuestione naturaleza laboral o TRADE de la relación (art.26.5)
- No son acumulables entre sí las **reclamaciones en materia de Seguridad Social**, salvo que tengan misma causa de pedir// o posibilidad de alegar lesión derechos fundamentales.
- **Se podrán acumular** en una misma demanda **acciones de modificación sustancial de condiciones de trabajo por parte de distintos actores** contra un mismo demandado siempre que deriven de los mismos hechos o de una misma decisión empresarial.
- También **se podrán acumular** en una misma demanda **acciones de despido por causas objetivas por parte de distintos actores** contra un mismo demandado siempre que deriven de cartas de despido con idéntica causa.



ACUMULACIÓN DE PROCESOS: ARTS. 28 A 30 LJS

- **Finalidad:** acumular varios procesos en uno solo y evitar resoluciones judiciales contradictorias ante pretensiones idénticas (mismos hechos y causa de pedir idéntica o similar): cuando se tramiten varias demandas contra un mismo demandado, aunque actores sean distintos, y se ejerciten en ellas acciones idénticas o susceptibles de haber sido acumuladas en una misma demanda: se acordará obligatoriamente la acumulación de los procesos.
- Si en el **mismo juzgado o tribunal** se tramitaran varias demandas contra un mismo demandado, aunque los actores sean distintos, y se ejercitasen en ellas acciones idénticas o susceptibles de haber sido acumuladas en una misma demanda, se acordará **obligatoriamente** la acumulación de los procesos, como regla general.
- Si las demandas pendieran en distintos procesos ante **dos o más juzgados de lo Social de una misma circunscripción**, también se acordará **obligatoriamente** la acumulación de todas ellas, de oficio o a petición de parte. A tal efecto, las partes deberán comunicar esta circunstancia ante el juzgado o tribunal que conociese de la demanda que hubiera tenido entrada antes en el Registro.
- **Supuestos especiales de acumulación obligatoria:** entre otros, cuando el trabajador formule demandas por extinción art. 50 ET y por despido (demanda posterior se acumulará a la primera de oficio o a petición de parte: trabajador deberá hacer constar en segunda demanda la pendencia del primer proceso y juzgado que conoce asunto); y procesos que tengan su origen en un mismo AT o EP, aunque no coincidan todas las partes o su posición procesal.



...SE PREGUNTA

- ¿Quién puede plantear una demanda?; ¿contra quién puede dirigirse una demanda?
 - Partes procesales
 - Capacidad y legitimación procesal

- ¿La parte/s pueden comparecer por sí mismas y autotutelarse?
 - Representación y defensa de las partes

- ¿Es preciso realizar algún trámite preprocesal previo a la interposición de la demanda?
 - Conciliación administrativa
 - Agotamiento vía administrativa o reclamación administrativa previa



PARTES PROCESALES, CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PROCESAL

- Parte demandante y parte demandada = partes procesales
- Deben tener **capacidad procesal** (*capacidad para comparecer en juicio y defender sus derechos e intereses legítimos*): cuestión de orden público
 - Quienes se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles
 - Trabajadores/as mayores de 18 años o menores emancipados o autorización padres o tutores
 - Trabajadores/as autónomos/as económicamente dependientes mayores de 16 años
 - Personas jurídicas, quienes legamente las representen
- Deben tener **legitimación procesal** (*capacidad para plantear acciones y resistencias en un proceso laboral concreto*): la tienen los/as titulares de un derecho o interés legítimo
 - Legitimación activa } Partes singulares
 - Legitimación activa } Litisconsorcio activo y litisconsorcio pasivo (pluralidad de partes)
 - Legitimación pasiva } Coadyuvante (proceso tutela libertad sindical y otros DF)



LEGITIMACIÓN EXTRAORDINARIA

- **Ministerio Fiscal:** tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la ciudadanía y del interés público, de oficio o a petición de los interesados
 - Como parte: intervención preceptiva en los procesos sobre impugnación de convenios colectivos, impugnación de resoluciones administrativas que denieguen el depósito de estatutos sindicales o estatutos de asociaciones empresariales, impugnación de los estatutos de los sindicatos, y tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales
- **Intervención del Fondo de Garantía Salarial:** deberá ser citado por Letrado/a Adm. Justicia como parte en reclamaciones frente a empresas incursas en procedimientos concursales, y empresas ya declaradas insolventes o desaparecidas, así como en las demandas de las que pudiera derivar responsabilidad art. 33.8 ET



REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

- Las partes pueden comparecer por sí mismas en el juicio o conferir su representación a otra persona:
- **Representación procesal:** cuando las partes confían su representación a otra persona.
Supuestos:
 - Representación no técnica: a cualquier persona en pleno ejercicio de sus derechos civiles
 - Representación técnica: a un procurador/a, abogado/a, graduado/a social
 - Representación por parte del Sindicato (respecto de afiliados/as al mismo)
- **Otorgamiento de la representación:** mediante poder notarial (poder para pleitos) o poder otorgado mediante comparecencia ante el Letrado/a de la Administración de Justicia (*apud acta*)

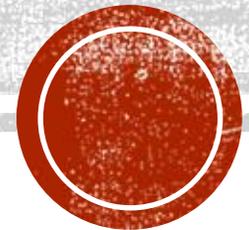
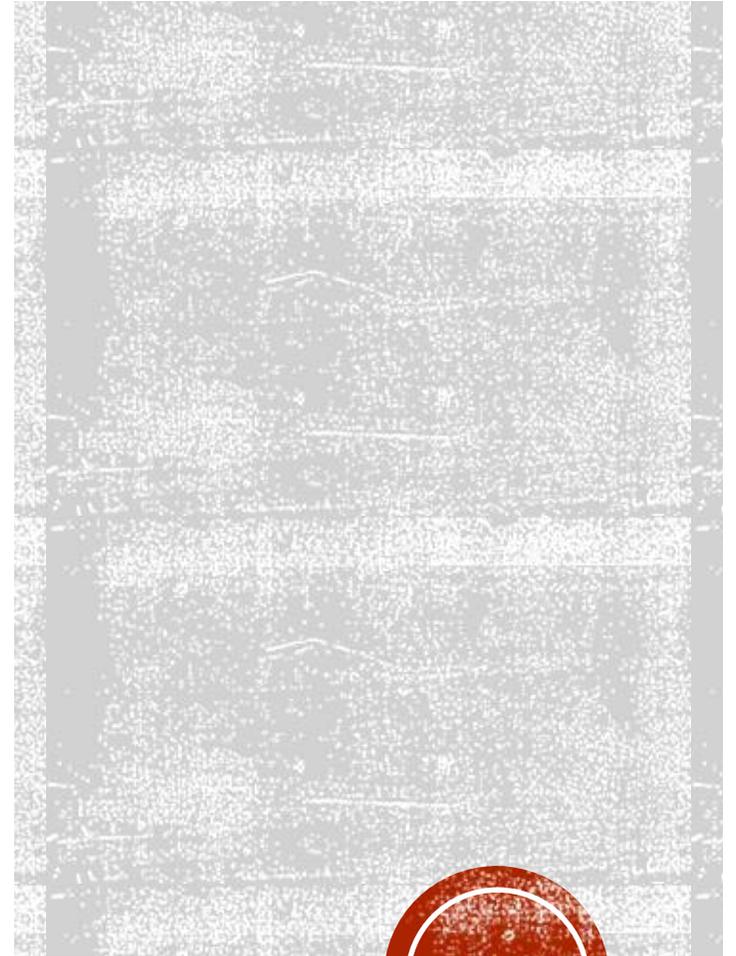


DEFENSA DE LAS PARTES

- **En instancia:** defensa por abogado/a o representación técnica por graduado/a social colegiado/a tiene carácter facultativo, por lo tanto, las partes pueden defenderse a sí mismas (autotutela)
 - Trabajadores/as y beneficiarios/as de la Seguridad Social tienen derecho asistencia gratuita (abogado/a de oficio)
 - Para garantizar igualdad de partes: tanto demandante como demandado deben poner en conocimiento de la otra parte que pretenden comparecer en juicio asistidos/as de abogado/a, representados técnicamente por graduado/a social o representados por procurador/a:
incumplimiento: supone renuncia parte a representación y defensa técnica
- En el **recurso de suplicación** los litigantes habrán de estar defendidos por abogado/a o representados técnicamente por graduado/a social colegiado/a: obligatoria defensa técnica
- En el **recurso de casación** y en las actuaciones procesales ante el Tribunal Supremo será preceptiva la defensa de abogado/a: obligatoria defensa técnica



ESTRUCTURA DEL PROCESO





**ACTOS
PREPROCESALES
DE EVITACIÓN DEL
PROCESO**

- Conciliación o mediación previas
- Agotamiento vía administrativa y reclamación administrativa

CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN PREPROCESAL (I)

- **Obligatoriedad intento conciliación en todos los procesos tanto individuales como colectivos: regla general (art. 63 LJS)**
 - Trámite previo antes de presentar una demanda judicial: finalidad: evitar el proceso judicial
 - Con la presentación de la demanda se ha de acreditar el intento de conciliación administrativa aportando certificado del acta de conciliación (o de la papeleta de conciliación, de no haberse celebrado en plazo legal)
 - Omisión: defecto procesal que debe ser subsanado
- **Excepciones (art. 64 LJS):**
 - Litigios en que deba agotarse la vía administrativa; litigios en materia de Seguridad Social; los relativos a la impugnación del despido colectivo por los representantes de los trabajadores, disfrute de vacaciones y a materia electoral, movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, procesos monitorios, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a los que se refiere art. 139, los iniciados de oficio, los de impugnación de convenios colectivos, los de impugnación de los estatutos de los sindicatos o de su modificación, los de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, los procesos de anulación de laudos arbitrales, los de impugnación de acuerdos de conciliaciones, de mediaciones y de transacciones, los de reclamación sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia a los que se refiere art. 138 bis, así como aquéllos en que se ejerciten acciones laborales de protección contra la violencia de género.



CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN PREPROCESAL (II)

- Órgano que realiza conciliación:
 - En Catalunya, el servicio de conciliación administrativa depende del Departament d'Empresa i Treball
 - Sin perjuicio de posibilidad de conciliación o mediación ante el TLC (art. 63 LJS) u otros órganos extrajudiciales creados convencionalmente que tengan prevista esa función
- Trámite por vía telemática, salvo que la solicitud la realice un particular (presencial).
- Procedimiento:
 - Órgano competente: son aplicables criterios competencia territorial de juzgados de lo social
 - Contenido de papeleta de conciliación: a) datos personales del que la presente y de los demás interesados y sus domicilios respectivos; b) lugar y clase de trabajo, categoría profesional, antigüedad, salario y demás remuneraciones; c) enumeración concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión; d) si se trata de reclamación por despido, se hará constar fecha de efectos de éste y motivos alegados por empresa; e) fecha y firma
- Plazos de interposición papeleta conciliación: depende del procedimiento que iniciemos
- **Comparecencia al acto de conciliación es obligatoria** para ambas partes; interesados pueden comparecer por sí mismos o por medio de representante, pudiendo también acudir acompañados por abogado/a o graduado/a social
- **Incomparecencia: efectos:**
 - a) Para solicitante: archivo actuaciones si no justifica justa causa; nuevo señalamiento si justifica justa causa
 - b) Incomparecencia de la otra parte: conciliación **intentada sin efecto** (órgano judicial podrá imponer una sanción pecuniaria; además, si la sentencia coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación, juez o tribunal impondrá costas proceso, incluido pago honorarios letrado/a o graduado/a social, hasta límite de 600€)



CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN PREPROCESAL (III)

➤ EFECTOS:

- De la presentación (y admisión) de la solicitud: suspenderá los plazos de caducidad (se reanudará cómputo al día siguiente de intentada la conciliación o mediación o transcurridos 15 días hábiles -se excluyen sábados- desde su presentación sin que se haya celebrado) e interrumpirá los de prescripción (el plazo interrumpido se inicia de nuevo y desde el principio)
- En todo caso, transcurridos 30 días sin haberse celebrado el acto de conciliación se tendrá por terminado y cumplido el trámite
- De la celebración del acto (2 partes comparecen):
 - Celebrado sin avenencia: queda abierta la vía judicial pudiéndose interponer la correspondiente demanda judicial
 - Avenencia o acuerdo: lo acordado tiene fuerza ejecutiva y permite acudir al trámite de ejecución de sentencias
 - Conciliación parcialmente positiva: lo acordado tendría fuerza ejecutiva y respecto a lo no acordado cabría plantear demanda judicial



AGOTAMIENTO VÍA ADMINISTRATIVA PREVIA

- **Obligatoriedad:** para poder demandar al Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales o entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos será requisito necesario haber agotado la vía administrativa (recurso de alzada y el potestativo de reposición) (art. 69.1 LJS)
- Desde que se deba entender agotada la vía administrativa el interesado/a podrá formalizar la demanda en el plazo de dos meses ante el juzgado o la Sala competente (excepto despido u otras acciones sujetas a caducidad)
- Sólo se exceptúan del requisito de agotar la vía administrativa previa las demandas de **tutela derechos fundamentales** frente a actos AAPP; en tal caso, el plazo para interponer demanda será de 20 días desde día siguiente a notificación del acto o transcurso plazo dictado para resolución
- En demandas en materia prestaciones Seguridad Social, obligación de reclamación administrativa previa ante Entidad gestora de la misma





La demanda

LA DEMANDA

Art. 80 LJS. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA

1. La demanda se formulará **por escrito**, pudiendo utilizar los formularios y procedimientos facilitados al efecto en la oficina judicial donde deba presentarse, y habrá de contener los siguientes requisitos generales: a) **Designación del órgano judicial**, y **modalidad procesal** a través de la cual entienda que deba enjuiciarse su pretensión; b) **Identificación partes**; c) Enumeración clara y concreta de los **hechos** sobre los que verse la pretensión; d) **Súplica** correspondiente, en los términos adecuados al contenido de la pretensión ejercitada e) **Domicilio a efectos notificaciones**; f) **Fecha y firma**



ESTRUCTURA DE LA DEMANDA

- Designación del órgano judicial ante quien se presenta (genérica cuando se dirige a juzgado de una localidad determinada) y expresión de la modalidad procesal
- Identificación demandante
- Designación parte demandada y de aquellos otros interesados que deban ser llamados al proceso
- Hechos (incluyendo intento de conciliación previa)
- Fundamentos de Derecho
- Súplica o petición/nes
- Domicilio a efectos notificaciones
- Otrosí/es
- Fecha y firma



IDENTIFICACIÓN PARTES

- Identificación completa demandante: nombre, apellidos, DNI o documento identificación persona extranjera, y si se formula demanda a través representante, identificación representado/a y representante; si es persona jurídica, identificación representante; y necesaria comunicación asistencia de letrado/a
- Designación demandado/s: nombre y apellidos de las personas físicas y la denominación social de las personas jurídicas y sus domicilios. También designación de aquellos otros interesados que deban ser parte en proceso sin ser verdaderos demandados: FOGASA y M° Fiscal)



HECHOS

- Necesaria enumeración clara y concreta de hechos sobre los que verse súplica
- No podrán alegarse hechos distintos de los aducidos en conciliación o mediación, o reclamación previa, salvo los hechos nuevos o que no hubieran podido conocerse con anterioridad
- Enumeración hechos delimita el objeto del proceso, de modo que posteriormente podrá haber una mejora en la complitud de los hechos: se puede ampliar demanda, pero no hacer una variación sustancial de la misma
- Se debe hacer constar el intento de conciliación, agotamiento de la vía administrativa o reclamación previa (o su inexigibilidad)



FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- Demanda en ámbito social de la jurisdicción no requiere fundamentación jurídica – en cuanto requisito de admisibilidad –: especial incidencia del principio *iura novit curia*
- No obstante, resulta muy útil y conveniente una indicación de la fundamentación jurídica



SÚPLICA O PETICIÓN

- Peticiones deben ser claras y precisas no bastando con una remisión indeterminada o genérica a los hechos de la demanda; pretensión(nes) principal y subsidiaria(s)
- Que se condene a demandado a hacer o dejar de hacer algo o que entregue cantidad que se considere exigible, debiendo cifrarse la cantidad que se reclama de modo concreto y determinado con fijación de cuantía líquida

Pretensión

Admisión demanda

Recibimiento pleito a prueba

Dicte sentencia

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por presentado este escrito en unión de la documentación que al mismo se acompaña y copia de todo ello para su traslado a la demandada, se sirva admitirlo, tenga por formulada demanda sobre [objeto] contra [demandado], señale día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio y, previo el recibimiento del pleito a prueba, dicte sentencia por la que, estimando la demanda [contenido conciso y claro de la pretensión], condene al mismo a estar y pasar por tal declaración..



DOMICILIO A EFECTOS NOTIFICACIONES

- Si demandante litigase por sí mismo designará un domicilio, de ser posible en la localidad donde resida el Juzgado o Tribunal, en el que se practicarán todas las comunicaciones. También número de fax, teléfono y dirección electrónica, si dispone de ello
- Si designa letrado/a, graduado/a social o procurador/a, deberá ir suscrita la demanda por el/la profesional, que se entenderá asume su representación con plenas facultades procesales, y facilitará los datos anteriores, sin perjuicio de ratificación posterior en juicio del demandante, salvo que con anterioridad otorgue poder en forma  domicilio: el del despacho de los profesionales habilitados para intervenir en proceso



OTROSÍES

- Peticiones accesorias (ej. intención de acudir asistido jurídicamente o solicitud de pruebas o requerimientos)

FECHA Y FIRMA

- Fecha que demandante pone en demanda no tiene efectos jurídicos siendo únicamente relevante la de su presentación – registro –
- Falta de firma es subsanable



DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR DEMANDA

- Documentación justificativa de haber intentado conciliación previa o mediación, o del agotamiento de la vía administrativa, o de haber transcurrido plazo exigible para su realización sin que se hubiesen celebrado, o alegación de no ser necesarias éstas (art. 80.3 LJS)
- Justificación del apoderamiento si demandante comparece por medio de representante
- Si sindicato actúa como representante habrá de presentarse justificación
- Cuando demande persona jurídica, documento que acredite representación persona física



PRESENTACIÓN DEMANDA

- De demanda y documentos que la acompañen se presentarán **tantas copias como demandados y demás interesados haya en proceso, así como para M° Fiscal** (art.80.2 LJS)
- Presentación se hará en **días y horas hábiles** (**días inhábiles**: sábados y domingos, los días que median entre el 24/12 y el 6/1, ambos inclusive, los festivos, y el mes de agosto, salvo para determinadas modalidades procesales urgentes; **horas hábiles**: las que median desde las 8 de la mañana a las 8 de la tarde, salvo que ley establezca otra cosa)// Plazos que concluyan en domingo u otro día inhábil se entenderán prorrogados hasta el siguiente hábil (art. 42 LRJS, arts. 130 y 135 LEC)
- **Lugar presentación**: en el registro del órgano judicial al que se dirige demanda (bien del Juzgado de lo social – si existen varios, en el registro común o general, efectuándose el reparto y después traslado al juzgado designado -; bien en registro de la Sala de lo Social que corresponda)
- **Tiempo presentación**: debe presentarse antes de que haya expirado plazo de prescripción o caducidad de la acción que se ejercita. Cuando esté sujeta a plazo, presentación demanda podrá efectuarse hasta las 15 h del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.



SISTEMAS TELEMÁTICOS O ELECTRÓNICOS

ADMINISTRACIÓN JUSTICIA

- Artículo 273 LEC: Forma de presentación de los escritos y documentos.

1. Todos los profesionales de la justicia están obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos, iniciadores o no, y demás documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la presentación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren.

- Artículo 135 LEC. Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales.

(...) Se podrán presentar escritos y documentos en formato electrónico todos los días del año durante las veinticuatro horas.

Presentados los escritos y documentos por medios telemáticos, se emitirá automáticamente recibo por el mismo medio, con expresión del número de entrada de registro y de la fecha y la hora de presentación, en la que se tendrán por presentados a todos los efectos. **En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente.**



ADMISIÓN A TRÁMITE DEMANDA Y SUBSANACIÓN DEFECTOS U OMISIONES: ART. 81 LJS

- ❑ El/la Letrado/a Adm. Justicia, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la demanda, requerirá a las partes y al Ministerio Fiscal, si entendiera que concurren los supuestos de falta de jurisdicción o competencia. Cumplido el trámite, dará cuenta al juez/a o tribunal para que resuelva lo que estime oportuno. En otro caso, resolverá sobre la admisión a trámite de aquélla, con señalamiento de los actos de conciliación y juicio, o advertirá a la parte de los defectos u omisiones en que haya incurrido al redactar la demanda en relación con los presupuestos procesales necesarios que pudieran impedir la válida prosecución y término del proceso, así como en relación con los documentos de preceptiva aportación con la misma, a fin de que los subsane dentro del plazo de cuatro días.
- ❑ Si no se acompaña certificación acto conciliación/mediación previa, o papeleta conciliación o solicitud mediación, letrado/a Adm. Justicia, sin perjuicio resolver sobre admisión y proceder a señalamiento juicio, advertirá a demandante necesidad acreditar celebración o intento en plazo 15 días, con apercibimiento archivo actuaciones en caso contrario, quedando sin efecto señalamiento efectuado



SEÑALAMIENTO ACTOS CONCILIACIÓN Y JUICIO (ART. 82.1 LJS)

- En la misma resolución de admisión a trámite de la demanda, Letrado/a Adm. Justicia señalará el día y la hora en que hayan de tener lugar sucesivamente los actos de conciliación y juicio, debiendo mediar un mínimo de 10 días entre la citación y la efectiva celebración de dichos actos (regla general)
- Citación habrá de realizarse tanto a partes en litigio como a M° Fiscal (cuando intervención preceptiva), FOGASA (cuando pueda derivarse su responsabilidad), a testigos propuestos por partes, etc.
 - Las empresas y los profesionales de la Adm. de Justicia deberán revisar constantemente las plataformas digitales de comunicación con la Adm. de Justicia, ya que los actos de comunicación, incluida la primera citación de las partes aún no personadas, se practican por medios electrónicos.
- Resolución de señalamiento a demandados y partes interesadas habrá de ir acompañada de copia de la demanda y demás documentos que la acompañen
- Actos de conciliación y juicio tendrán lugar en única convocatoria, pero en sucesivos actos



ACTOS CONCILIACIÓN Y JUICIO (ART.83 LJS)

- **Suspensión:** sólo a petición de ambas partes o por motivos justificados, Letrado/a Adm. Justicia podrá suspender, por una sola vez, los actos de conciliación y juicio, señalándose nuevamente dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la suspensión. Excepcionalmente y por circunstancias adecuadamente probadas, podrá acordarse una segunda suspensión.
- Si no comparece demandante, ni alega justa causa que motive suspensión del acto de conciliación o del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda
- **Incomparecencia injustificada del demandado,** no impedirá celebración actos conciliación o juicio: esta situación no supone automáticamente la estimación de la demanda, no significa allanamiento ni conformidad con los hechos alegados por actor, pues no exime a demandante de carga de alegar y probar su derecho. Por ello es posible que demandado, aun sin comparecer, no sea condenado
- Si incomparecencia de ambas partes, proceso no puede seguir, teniendo por desistido al demandante y ordenándose archivo actuaciones





DESARROLLO DEL PROCESO



**El juicio oral y
sus partes**

CONCILIACIÓN JUDICIAL (ART. 84 LJS)

- Con carácter previo a juicio oral (en unidad de acto)
- Finalidad: evitar proceso principal mediante intento de avenencia
- Se realiza ante Letrado/a Adm. Justicia
- Celebración acto sólo posible si ambas partes comparecen
- Letrado/a Adm. Justicia advertirá a partes de derechos y obligaciones que pudieran corresponderles en caso de que sus alegaciones fueran ciertas y de que lleguen a probarlas, pero no puede actuar como mediador/a pues no tiene posibilidad de proponer a partes una solución concreta del litigio, sino que debe limitarse a procurar que ellas logren la avenencia
- En caso avenencia, aprobará acuerdo y acordará archivo actuaciones, salvo que estimare que lo convenido es constitutivo de lesión grave para alguna parte, fraude de ley, abuso derecho o contrario a interés público.
- Cabe impugnación de lo acordado ante mismo Juzgado o Tribunal al que hubiere correspondido la demanda, por alguna de las partes firmantes o bien por tercero perjudicado



JUICIO ORAL: FASE ALEGACIONES (I)

- Tras conciliación judicial, si no hay avenencia, se inicia juicio oral
- Con carácter previo se resolverá, motivadamente, en forma oral y oídas las partes, sobre las cuestiones previas que se puedan formular en ese acto (art. 85.2 LJS)
- A continuación, el **demandante ratificará o ampliará su demanda**, aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial:
 - No cabe ampliación a otros demandados, ni variación sustancial de hechos, salvo posteriores a la conciliación o reclamación previa que resulten necesarios para resolver cuestiones planteadas, ni ampliación de la súplica de la demanda.
 - Órgano judicial decide sobre admisión variación sin posibilidad recurso (demandado puede manifestar su oposición a ampliación y que conste en acta; demandante puede hacer lo propio cuando no se admita ampliación)
 - Es siempre posible la variación o alegación *ex novo* de fundamentos jurídicos, pero no cuando se trata de alterar el título jurídico de la pretensión
- **Ratificación puede ser total o parcial** (se reduce la acción)



FASE ALEGACIONES (II)

➤ ALEGACIONES DEMANDANTE:

- **Ratificación** de la demanda y solicitud recibimiento juicio a prueba
- Añadir alguna **aclaración no sustancial o alegar o variar fundamentos jurídicos**
- **Desistimiento demanda** (no renuncia): no impide a actor iniciar nuevo proceso sobre mismo asunto
- Reducir petición formulada en demanda (**desistimiento parcial**)

➤ CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: ALEGACIONES DEL DEMANDADO

- Es el **acto oral** del demandado en que éste opone expresamente sus alegaciones a la misma
- **Demandado puede oponerse en todo o en parte a la demanda, reconocer o negar los hechos de la demanda** (si no se pronuncia sobre hechos, existe riesgo de que se den por conformes – admisión tácita -), **exponer su posición sobre el fondo y alegar fundamentos jurídicos; alegar excepciones y formular reconvencción** (pretensión contra demandante para que sea resuelta en la misma sentencia, siempre que se hubiera anunciado la misma en trámite preprocesal y exista conexión con demanda principal y se trate de acción acumulable) **o alegar la compensación de deudas**
- **Demandado puede allanarse expresamente a la demanda** (aceptar total o parcialmente la pretensión de la demanda, de modo que vincula al juez a dictar sentencia condenatoria; no confundir con reconocimiento hechos)



FASE AL·LEGACIONS

PART DEMANDANT

→ Ratificació total o parcial demanda

→ Ampliació demanda, però no variació substancial

→ Desistiment demanda (no renúncia) total o parcial

PART DEMANDADA

contestació demanda

→ Oposar-se en tot o en part a demanda

→ Reconèixer o negar fets

→ Exposar posició sobre fons i al·legar FJ

→ Aplanar-se a la demanda



FASE PRUEBA (I)

- Finalidad: demostrar veracidad afirmaciones de hecho alegadas
- Objeto: se ciñe a lo controvertido fácticamente; exentos de prueba hechos sobre los que exista plena conformidad partes (invocados en la demanda y no negados de contrario)
- Carga de la prueba: como regla general, será demandante quien deberá probar afirmaciones demanda; al demandado corresponde la prueba de hechos impeditivos de acción; reglas especiales en procesos en que se deduzca discriminación y lesión de otros derechos fundamentales y en procesos sobre responsabilidades derivadas de AT y EP (inversión carga prueba=facilitación carga prueba) (art. 96.1 LJS)



SOLICITUD PRÁCTICA PRUEBA

- No existe obligación de solicitar la práctica de la prueba en la demanda
- Por regla general, se admitirán las pruebas que se formulen y puedan practicarse en el propio acto (art. 87.1). Excepcionalmente, se admite incluso la práctica de pruebas que requieran el traslado del órgano judicial fuera del local de la audiencia, siempre que se estime imprescindible, suspendiéndose el acto de juicio por el tiempo estrictamente necesario (art. 87.1)
- No obstante, la práctica de aquellas pruebas que requieran el auxilio judicial (diligencias de citación o requerimiento) habrá de solicitarse al menos con 5 días de antelación a fecha juicio, salvo cuando el señalamiento se deba efectuar con antelación menor, en cuyo caso el plazo será de 3 días de antelación, a la fecha de juicio (art. 90.3 LJS) (ejs. Prueba pericial: médico forense (art. 93.2 LJS). Prueba documental: una de las partes propone que la contraria aporte determinada documentación (art. 94.2 LJS).



MOMENTOS SOLICITUD Y PRÁCTICA PRUEBA

- **En la demanda**, ya sea para practicar antes (práctica anticipada: art. 78) o en el acto de juicio
- **Tras la demanda, pero antes del acto de juicio**, ya sea para practicar antes (práctica anticipada: art. 78) o en el acto de juicio (al menos con cinco días de antelación, cuando su práctica precise actos de citación o requerimiento por parte de la oficina judicial)
- **En el acto de juicio**, cuando la parte aporte la prueba (art. 87.1)
- **Tras el acto de juicio**, como diligencias finales (art. 88 LJS)



ANTICIPACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA PRUEBA

- Interpuesta demanda, es posible tratar de asegurar resultados del proceso a través práctica anticipada de pruebas
- Puede solicitarse por las partes (demandante y demandado) cuando exista el temor fundado de que, por causa de las personas o del estado de las cosas, la prueba no pueda realizarse en el momento procesal generalmente previsto o cuya realización presente graves dificultades en dicho momento, incluido el examen de testigos cuando por la edad avanzada de alguno, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia o estancia en un lugar con el que sean imposibles o difíciles las comunicaciones o cualquier otro motivo grave y justificado, sea presumible que no va a ser posible mantener su derecho por falta de justificación
- Prueba anticipada comprende todo tipo de pruebas legalmente admitidas
- Juez o Tribunal decidirá o no su práctica; contra auto denegatorio no cabrá recurso alguno, sin perjuicio del que, por este motivo, pueda interponerse en su día contra la sentencia; denegación no impide que pueda ser nuevamente propuesta en el acto del juicio o como diligencia final para mejor proveer



ADMISIÓN E INADMISIÓN DE LA PRUEBA (ART.87.2 LJS)

- **Corresponde al órgano judicial admitir o inadmitir las pruebas propuestas por las partes**
- **No está obligado a su admisión en todo caso, sino únicamente las que sean útiles y guarden pertinente relación con el objeto del litigio** (art. 87.1 LJS). Por tanto, vulnera el art. 24.1 CE la inadmisión de la prueba que de haber sido practicada hubiera podido alterar la sentencia, o que no haya sido fundamentada o resulte incongruente o irrazonable
- **La parte cuya prueba propuesta es inadmitida deberá formular la oportuna protesta a efectos del correspondiente recurso**
- **Igualmente deberá protestar la parte cuya prueba es admitida pero no practicada o que no obtiene respuesta del órgano judicial en cuanto a la admisión o inadmisión de la prueba**



RENUNCIA A LA PRUEBA (ART. 87.2 LJS)

- Las partes pueden renunciar a una o varias de las pruebas propuestas antes de que se inicie su práctica
- Una vez comenzada la práctica de una prueba admitida, si renunciase a ésta la parte que la propuso, podrá el órgano judicial ordenar que continúe, sin que quepa recurso contra esta decisión



MEDIOS DE PRUEBA (ART.90 LJS)

- Prueba documental/Medios de reproducción de la palabra, el sonido o la imagen (prueba documental)
 - Interrogatorio de las partes
 - Interrogatorio de testigos
 - Prueba pericial/informe de experto (modalidad especial de prueba pericial)
 - Reconocimiento judicial
- ❖ **No se admitirán pruebas que tuvieran su origen o que se hubieran obtenido, directa o indirectamente, mediante procedimientos que supongan violación de derechos fundamentales o libertades públicas.** Esta cuestión podrá ser suscitada por cualquiera de las partes o de oficio por el tribunal en el momento de la proposición de la prueba, salvo que se pusiese de manifiesto durante la práctica de la prueba una vez admitida



INTERROGATORIO DE LAS PARTES (ART. 91 LJS)

- Consiste en la **declaración (confesión) que presta cualquiera de las partes** ante el juzgador/a contestando a las preguntas que le sean formuladas sobre hechos controvertidos en el proceso
- También el órgano judicial puede formular preguntas a los litigantes
- Proposición de interrogatorio puede hacerse en el mismo acto del juicio oral, si la parte que ha de declarar está presente (o solicitud con al menos 5 días antelación para su citación a juicio por parte del juzgado o tribunal)
- Las preguntas se propondrán verbalmente y se formularán en sentido afirmativo y con la debida claridad y precisión
- **Sólo puede versar sobre hechos, pudiendo ser estos personales o no de la parte que declara** (sin perjuicio del diferente valor probatorio de unos y otros); el declarante no puede negarse a responder sobre preguntas que no versen sobre hechos personales, si bien habrá de responder según sus conocimientos, y sin perjuicio de pedir que declare sobre ellos el tercero que tenga conocimiento personal
- **Interrogatorio de personas jurídicas privadas:** se practicará por quien legalmente las represente; si no hubiere intervenido en los hechos deberá aportar a juicio a la persona conocedora directa de los mismos
- **Si el llamado a interrogatorio no comparece sin justa causa, rehusase declarar o persistiese en no responder, podrán considerarse reconocidos como ciertos los hechos a que se refieran las preguntas, siempre que interrogado/a hubiere intervenido personalmente en ellos y su fijación como ciertos le resultare perjudicial en todo o en parte (*ficta confessio* es facultad de juzgador/a)**
- **Valoración:** si no lo contradice resultado de otras pruebas, los hechos que una parte haya reconocido se consideran ciertos, si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial; en hechos no personales y hechos favorables, se valorarán declaraciones según sana crítica



INTERROGATORIO DE TESTIGOS (ART. 92 LJS)

- **Persona física, no parte litigante**, es llamada a proceso para que aporte sus conocimientos sobre hechos que han debido ser percibidos sensorialmente
- Se realizará a través de proposición verbal de preguntas
- **Deberes testigos:** a) **de comparecer** (incumplimiento: posibilidad de imposición de multa y requerimiento bajo apercibimiento de proceder contra él por desobediencia a la autoridad); b) **prestar juramento**; c) **declarar, respondiendo a preguntas** (incumplimiento: delito desobediencia grave); d) **decir verdad** (delito de falso testimonio)
- Los testigos declararán por separado, de uno en uno y sin presenciarse, antes de declarar, las declaraciones de otros testigos; después de hacerlo deben abstenerse de comunicarse con los que aún no hayan declarado
- Cuando número de testigos fuese excesivo, órgano judicial podrá limitarlos si pudieran constituir inútil reiteración sobre hechos suficientemente esclarecidos
- Primero preguntará la parte que ha propuesto el testigo, luego la contraria y puede también preguntar el órgano judicial
- Posibilidad de que órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, acuerde que testigos se sometan a un careo cuando incurran en graves contradicciones, o incluso las partes con los testigos
- **Testigos no pueden ser tachados por partes**, aunque en conclusiones pueden hacer las observaciones que estimen oportunas
- **Valoración:** órgano judicial valorará prueba conforme a reglas sana crítica
- Testimonio detectivos emitiendo informe escrito que se incorpora a autos y se ratifica mediante prueba testifical, tiene naturaleza testifical y no documental



PRUEBA PERICIAL (ART. 93 LJS)

- **Perito/a:** persona especialmente cualificada por sus conocimientos en materias que no son conocidas por la ciudadanía con grado medio de cultura, que **es llamada al proceso más que a constatar hechos a realizar valoraciones técnicas**
- **Deberes:** de prestar juramento o promesa y decir verdad
- Prueba se llevará a cabo en acto juicio presentando los peritos/as su informe y ratificándolo
- Partes y órgano judicial podrán hacer preguntas que estimen necesarias
- Órgano judicial, de oficio o a petición de parte, podrá requerir la intervención de un médico forense, en los casos en que sea necesario su informe (constituyen un cuerpo titulado superior al servicio de la Administración de Justicia, estando a las órdenes de jueces y tribunales con funciones de asistencia técnica)
- No cabe la tacha de peritos, sin perjuicio de que partes formulen observaciones en conclusiones
- Valoración: libre, según reglas sana crítica



PRUEBA INFORMES DE EXPERTOS (ART. 95 LJS)

- **Modalidad especial de prueba pericial:** órgano judicial puede oír dictamen de una o varias personas expertas en la cuestión objeto del pleito (en el momento del juicio o terminado éste como diligencia final)
- Cuando en proceso se discuta sobre **interpretación convenio**, órgano judicial podrá oír o recabar informe de la comisión paritaria del mismo; si en proceso se ha suscitado cuestión **de discriminación**, juzgador/a podrá recabar dictamen de los organismos públicos competentes; en procesos derivados de **AT y EP**, también podrá recabar informe de la ITSS y de los organismos públicos competentes en materia de prevención y salud laboral
- También posibilidad de que partes puedan proponer que persona jurídica o entidad pública, a requerimiento del tribunal, informe sobre hechos relativos a su actividad (respondiendo por escrito en los diez días anteriores al juicio, sin perjuicio de que pueda acordarse como diligencia final)



PRUEBA DOCUMENTAL (ART. 94 LJS)

- Definición: todo objeto material que incorpora la expresión escrita de un pensamiento o actividad humana
- Cabe distinguir 2 tipos documentos:
 - ❑ **Públicos:** autorizados por un empleado/a público competente con las formalidades requeridas por la ley: pueden ser notariales, administrativos y judiciales; **hacen prueba plena frente a todos del hecho, acto o estado de cosas que documenten**
 - ❑ **Privados:** el resto de documentos: **hacen prueba plena cuando no sean impugnados por la parte a la que perjudican**; Si se impugna autenticidad pueden utilizarse otros medios (ej. cotejo pericial de letras) para establecer autenticidad y en caso de no ser establecida ésta, libre valoración por juzgador/a;
- En caso de que fuera alegada por una de las partes la **falsedad de documento** que pueda ser de notoria influencia en pleito, continuará acto de juicio hasta el final y juzgador/a acordará suspensión actuaciones posteriores y concederá plazo 8 días al interesado para que aporte acreditación presentación de querrela (vía penal); **suspensión durará hasta que se dicte sentencia o auto de sobreseimiento en la causa criminal**
- **Se dará traslado a las partes en acto del juicio para su examen** (no se exige presentación de fotocopia a la otra parte): basta con exhibición a la misma siendo posible paralización breve del juicio oral para que parte contraria pueda examinar documentos
- **Posibilidad de pedir a órgano judicial práctica requerimientos para que se aporten a juicio documentos que no obren en poder de la parte que quiera utilizarlos** (dicha propuesta en demanda o en plazo 3 días anterior a juicio oral); tiene obligación de aportar documento la parte que lo posee y ha sido requerida a tal fin (si no, juzgador/a podrá estimar como probadas las alegaciones hechas en relación con ellos por la parte solicitante)



MEDIOS MECÁNICOS DE REPRODUCCIÓN E INSTRUMENTOS DE ARCHIVO Y REPRODUCCIÓN DE DATOS (ART. 90 LJS)

- Como prueba documental se admiten toda clase de medios mecánicos de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido o de archivo y reproducción de datos
- Es posible utilizar otros medios de prueba, sobre todo pericial, para acreditar su autenticidad o para lo contrario
- Valoración: libre, conforme a sana crítica



RECONOCIMIENTO JUDICIAL (ART. 87.1 LJS)

- Se trata de la percepción sensorial inmediata y directa de los hechos objeto de la prueba por parte del juzgador
- Puede acordarse si se estima imprescindible
- Objeto del reconocimiento puede recaer sobre lugares, objetos o personas; tratándose de personas o cosas muebles, práctica puede hacerse en el mismo local del Tribunal, sin suspender el juicio; cuando se trate de reconocer objetos no fácilmente transportables, cosas inmuebles y lugares, traslación del magistrado o tribunal fuera del local de la audiencia, y siempre reflejándose en el acta



MITJANS DE PROVA (I)

1. **Documental**

- ▶ Públics: prova plena sobre fets que documenten
- ▶ Privats: prova plena quan no siguin impugnats
- ▶ Falsetat documental: suspensió actuacions posteriors judici oral
- ▶ Sol·licitud auxili judicial requeriment per aportar documental
- ▶ Procediments de reproducció de la paraula, imatge, so o d'arxiu i reproducció de dades

2. **Interrogatori parts litigants**

- ▶ Declaració sobre fets (personals o no)
- ▶ Persona jurídica: representant legal
- ▶ No compareixença o refús declarar (*ficta confessio*)
- ▶ Valoració: fets reconeguts per part es consideren certs (si hi intervingué personalment i la perjudiquen)



MITJANS DE PROVA (II)

3. Interrogatori de testimonis

- Interrogatori de persona física no part litigant
- Deures de comparèixer i declarar (desobediència greu)
- Deures de prestar jurament i dir veritat (fals testimoni)
- Valoració: segons regles sana crítica

4. Prova pericial

- Pèrit/a és cridat/da a judici per fer valoracions tècniques
- Deures: prestar jurament o promesa i dir veritat
- Han de presentar informe i ratificar-lo en judici
- Valoració: lliure segons regles sana crítica

5. Reconeixement judicial

- Pot recaure sobre persones, objectes o llocs
- Només es practicarà si resulta imprescindible



ORDEN DE PRÁCTICA DE LA PRUEBA

- Primero las propuestas por la parte demandante y luego por el demandado (a la inversa si es un proceso por despido)
- Dentro de las propuestas por cada parte, se sigue la prelación establecida en el art. 300 LEC (documental, interrogatorio de partes, testifical, pericial, reconocimiento judicial cuando no exija práctica fuera del órgano judicial, y reproducción ante el juzgador/a de palabras, imágenes y sonidos)
- En lo que se refiere a la documental, en cuanto se recibe el pleito a prueba se da traslado de los documentos presentados como prueba documental a la otra parte y, a partir de ellos, se desarrollan los otros medios de prueba



VALORACIÓN DE LA PRUEBA

- LJS no establece regulación propia por lo que hay que estar a lo establecido en LEC (sistema mixto de valoración)
- En principio, órgano judicial valora libremente toda la prueba practicada en su conjunto sin otro límite que atender a las reglas de la sana crítica
- No obstante, libre valoración judicial opera salvo que una norma legal otorgue a determinadas pruebas un valor determinado:
 - El **interrogatorio de parte**: si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, en la sentencia se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial
 - La **prueba documental**, donde existen reglas legales de valoración que distinguen entre documentos públicos y privados



CONCLUSIONES DE LAS PARTES

- Practicada la prueba, las partes o sus defensores, en su caso, formularán oralmente sus conclusiones, de modo concreto y preciso (se trata de una exposición de los hechos, a la vista de la prueba practicada – sobre la que podrán realizar un análisis crítico, haciendo observaciones –, alegación del derecho que resulte aplicable y determinación de las peticiones concretas): fijación definitiva de posiciones partes
- El órgano judicial podrá conceder a ambas partes el tiempo que estime conveniente para que informen o den explicaciones sobre los puntos del debate sobre los que no se considere suficientemente ilustrado (art. 87.5 LJS)
- Respecto de las pruebas documentales o periciales practicadas que resulten de extraordinario volumen o complejidad, el Juez o Tribunal podrá conceder a las partes la posibilidad de presentar conclusiones sucintas complementarias, por escrito y preferentemente por medios telemáticos, dentro de los 3 días siguientes (art. 87.6 LJS)



DILIGENCIAS FINALES (ART. 88 LJS)

- Son **pruebas adicionales** que el órgano judicial considera necesarias, al margen de las ya propuestas y practicadas por las partes, para solventar las dudas que se tenga frente al material probatorio ya aportado
- Momento procesal en que deben acordarse: mediante auto, **entre el juicio y la sentencia**
- Puede tratarse de cualquier prueba
- Pueden realizarse a petición de parte, en cuyo caso el juez decide discrecionalmente
- En su práctica se dará intervención a las partes conforme a lo establecido en la norma específica de cada prueba y las partes valorarán por escrito el resultado





La sentencia

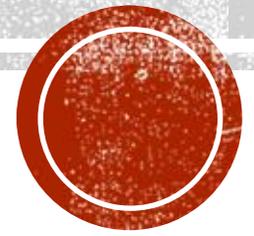
LA SENTENCIA

- Debe ser **clara, precisa y congruente** con la demanda y con las demás pretensiones de las partes
- Es incongruente cuando no resuelve todos los puntos debatidos en el proceso (incongruencia omisiva) o resuelve alguno que no haya sido objeto de debate (incongruencia activa o positiva)
- Debe ser también **coherente**: conclusiones no pueden producir una quiebra en el razonamiento seguido
- Debe ser **motivada** expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho
- **Plazo** para dictarla: 5 días contados desde el siguiente al juicio, o desde la práctica de la última diligencia; se publica inmediatamente y se notifica a las partes o a sus representantes dentro de los dos días siguientes (art.97.2 LJS)
- La sentencia, motivadamente, podrá imponer una **sanción pecuniaria** cuando la sentencia condenatoria coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación. En tales casos, y **cuando el condenado fuera el empresario**, deberá abonar también los **honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria** que hubieren intervenido, hasta el límite de 600 euros.



RECURSOS CONTRA SENTENCIAS (190 Y SS. LJS)

Raquel Serrano



CONSIDERACIONES GENERALES

- Proceso laboral: de única instancia  carácter **extraordinario** de recursos:
 - ❑ Recurso ordinario: permite reexamen completo de cuestiones discutidas por sentencia de instancia
 - ❑ Recurso extraordinario: examen sentencia impugnada se limita a vicios determinados
- Recursos contra sentencias son todos de carácter **devolutivo**: se resuelven por un órgano jerárquicamente superior al que dictó la resolución impugnada
- Suplicación, casación ordinaria y casación para la unificación de doctrina:
 - ❑ Dependerá de qué órgano haya conocido en la instancia para que proceda recurso de suplicación o de casación
 - ❑ Si resolución impugnada fue dictada en instancia por JS procederá frente a ella recurso suplicación ante TSJ correspondiente
 - ❑ Si instancia se ha desarrollado ante Sala de lo Social de un TSJ o de la AN, procederá el recurso de casación ante el TS (recurso casación ordinario solo corresponderá para materias de carácter colectivo)
 - ❑ Recurso de casación para la unificación de doctrina se dirige contra las sentencias dictadas en suplicación por los TSJ y tiene como objetivo fundamental la unificación de los criterios interpretativos en todo el territorio nacional



1. EL RECURSO DE SUPPLICACIÓN (I)

➤ **Preceptiva asistencia técnica:** puede optarse por abogado/a o graduado/a social

➤ **Resoluciones recurribles:**

❑ Regla general: sentencias que dicten juzgados de lo social son recurribles (también autos y sentencias que se dicten por los Juzgados de lo Mercantil en proceso concursal en cuestiones de carácter laboral)

❑ Excepciones:

- a) Reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 3000 euros. NO OBSTANTE, procederá suplicación con independencia cuantía en: procesos por despido o extinción contrato; cuestiones de afectación general; reconocimiento prestaciones SS; recursos basados en quebrantamiento forma - que produzcan indefensión a una parte -; cuestiones competenciales – falta de jurisdicción por razón de la materia o de competencia territorial o funcional -; modalidades procesales de carácter colectivo (conflictos colectivos, impugnación convenios, impugnación estatutos sindicales y tutela libertad sindical), procedimiento de oficio; tutela derechos fundamentales; e impugnación actos administrativos en materia laboral
- b) Sentencias no recurribles por razón de la materia: impugnación de sanciones (salvo sanciones muy graves apreciadas judicialmente); fecha disfrute vacaciones; laudos recaídos en materia electoral; clasificación profesional (excepción: cuando se acumule reclamación salarial, si ésta alcanza cuantía mínima); movilidad geográfica, modificaciones sustanciales y movilidad funcional de carácter individual/plural; derechos conciliación vida familiar y laboral (sí se admite recurso cuando se acumule pretensión indemnizatoria derivada de negativa empresarial, si alcanza cuantía mínima); e impugnación alta médica



EL RECURSO DE SUPPLICACIÓN (II)

- Dado carácter extraordinario: no posibilita revisión completa de actuaciones de la instancia y de cuestiones allí resueltas: sólo por motivos tasados
- Motivos de suplicación: art. 193 LJS:
 - ❑ **Infracción procedimental:** tanto infracción de normas como la de garantías del procedimiento; se exige menoscabo concreto para la parte recurrente de sus legítimas facultades de defensa (existencia de indefensión); con carácter general, se exige la protesta previa de la parte
 - ❑ **Revisión hechos declarados probados**, a la vista de las **pruebas documentales y periciales practicadas**: **prueba hábil:** se excluye la revisión de hechos basada en otros medios de prueba (no cabe en testifical, confesión); la prueba alegada debe evidenciar **error del juzgador:** error debe advertirse de modo evidente, claro y directo, y el hecho que resulta de prueba invocada no se encuentre contradicho por otras pruebas igualmente obrantes en autos; la revisión debe tener **trascendencia para el fallo**
 - ❑ **Revisión del Derecho aplicado:** para examinar infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia cometidas por sentencia instancia



2. LA CASACIÓN LABORAL (I): CARACTERIZACIÓN

- Instrumento básico para garantizar uniformidad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional
- TS: órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes de la jurisdicción e intérprete máximo de la legalidad ordinaria a través de recursos de casación
- Recursos casación: notas características:
 - ❑ Función: sirve a la defensa de la ley y de la jurisprudencia frente actuación órganos inferiores: garantiza igualdad en aplicación ley; pero también función complementaria: garantiza tutela judicial efectiva de derechos legítimos de partes en litigio
 - ❑ Es un recurso extraordinario: acceso a casación se configura restrictivamente: motivos tasados legalmente



LA CASACIÓN LABORAL (II): TIPOLOGÍA

- Recurso de casación ordinario
- Recurso de casación para la unificación de doctrina



EL RECURSO DE CASACIÓN ORDINARIO

- Son recurribles en casación sentencias dictadas en única instancia y autos dictados por Salas de lo Social de los TSJ y de la AN
- Postulación: a diferencia recurso suplicación, se limita a letrados/as, quedando excluidos graduados/as sociales
- Motivos: a) **de fondo** (**infracción del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia por sentencia de instancia o error patente y trascendente en apreciación prueba basado en documentos** (*sólo prueba documental*) que obren en autos sin resultar contradichos por otros elementos probatorios); y b) **de forma** (abuso, exceso o defecto en ejercicio de la jurisdicción, incompetencia o inadecuación de procedimiento y quebrantamiento formas esenciales juicio por infracción normas reguladoras sentencia o las que rigen actos y garantías procesales siempre que en este último caso se haya producido indefensión)



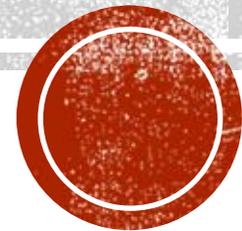
EL RECURSO DE CASACIÓN PARA UNIFICACIÓN DE LA DOCTRINA

- Finalidad: conocer de las sentencias dictadas en suplicación por los TSJ contradictorias con otras sentencias de TSJ dictadas también en suplicación, o con sentencias del TS, del TCO, TJUE o del TEDH, donde en supuestos sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos, con finalidad de unificar interpretación y aplicación ley en todo territorio nacional; pero también virtualidad de afectar a la situación jurídica de los particulares.
- De naturaleza extraordinaria también: sólo es posible por motivos tasados legalmente (**quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia**)



TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES: PROCESO ESPECIAL (ARTS. 177 Y SS LJS)

Raquel Serrano



LEGITIMACIÓN

- **Legitimación activa:** cualquier trabajador/a o sindicato que considere lesionado/s d° fundamental, pudiendo personarse como **coadyuvantes** del trabajador/a lesionado/a el sindicato al que pertenezca, los sindicatos más representativos y, en casos de discriminación, las entidades públicas o privadas entre cuyas funciones se encuentre la defensa de la igualdad y no discriminación en el trabajo, si bien no podrán personarse, recurrir ni continuar el proceso contra la voluntad del trabajador/a perjudicado/a
- **Legitimación pasiva:** el empresario y también cualquier otro sujeto que resulte responsable, con independencia del tipo de vínculo que le una al empresario; víctima decide contra quién dirige demanda, sin que deba ser demandado necesariamente con el empresario el posible causante directo de la lesión, salvo cuando la víctima pretenda la condena de este último o pudiera resultar directamente afectado por la resolución que se dictare
- **Intervención del Ministerio Fiscal:** siempre será parte en estos procesos, velando especialmente por la reparación de las víctimas e interesando, en su caso, la depuración de las conductas delictivas; lo más adecuado es pedir en demanda la citación del M° Fiscal, añadiendo una copia más de ella y de los documentos que la acompañen para el mismo



TRAMITACIÓN

- El proceso tendrá carácter urgente y preferente respecto de todos los procesos que se sigan en el juzgado o tribunal
- No se requiere intento de conciliación o mediación previa
- La demanda, además de los requisitos generales establecidos en la LJS, deberá expresar los hechos constitutivos de la vulneración, el derecho o derechos infringidos y la cuantía de la indemnización pretendida, en su caso, con la adecuada especificación de los diversos daños y perjuicios
- La demanda habrá de interponerse dentro del plazo general de prescripción o caducidad de la acción previsto para las conductas o actos sobre los que se concrete la lesión del derecho fundamental
- El objeto del proceso queda limitado al conocimiento de la lesión del derecho fundamental, **sin posibilidad de acumulación con acciones de otra naturaleza** o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos a la tutela del citado derecho (art. 178 LJS)
- **Las demandas por despido y otras señaladas en el art. 184 LJS deberán tramitarse por la modalidad procesal correspondiente** a cada una de ellas, **SIN EMBARGO**, se dará preferencia a estos procesos y **se acumularán a ellos las pretensiones y garantías del proceso de tutela de derechos fundamentales** con las propias de la modalidad procesal respectiva



MEDIDAS CAUTELARES

- Art. 180.1 LJS: parte actora puede solicitar en el mismo escrito de interposición demanda, suspensión efectos del acto impugnado, así como otras medidas cautelares que estime necesarias para asegurar efectividad tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia (juzgador/a deberá constatar necesidad)// caso acoso o violencia género: suspensión de la relación o exoneración de prestación de servicios, traslado de puesto o de centro de trabajo, reordenación o reducción del tiempo de trabajo y cuantas otras tiendan a preservar efectividad sentencia dictarse
- No obstante, cuando se invoque lesión de la libertad sindical sólo se podrá deducir la suspensión de los efectos del acto impugnado cuando las presuntas lesiones impidan la participación de candidatos en el proceso electoral o el ejercicio de la función representativa o sindical respecto de la negociación colectiva, reestructuración de plantillas u otras cuestiones de importancia trascendental que afecten al interés general de los trabajadores y que puedan causar daños de imposible reparación
- En caso de huelga, podrá solicitarse la adopción de medidas cautelares cuando se impugnen los actos de determinación del personal laboral adscrito a los servicios mínimos, así como cuando se impugnen los actos de designación del personal laboral adscrito a los servicios de seguridad y mantenimiento. El órgano jurisdiccional resolverá manteniendo, modificando o revocando la designación de personal adscrito a dichos servicios conforme a las propuestas que, en su caso, formulen al respecto las partes



INVERSIÓN CARGA PRUEBA

- **Juicio e inversión de la carga de la prueba:**
 - Aunque ley no obliga a ello, en la práctica procesal se invierte el orden de intervención de las partes (alegaciones, prueba y conclusiones)
 - En el acto del juicio, una vez justificada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación del derecho fundamental, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad



SENTENCIA

- Declarará la existencia o no de vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas
- Declarará la **nulidad radical de la actuación** del empleador, asociación patronal, Administración pública o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada
- Ordenará el **cese inmediato de la actuación** contraria a derechos fundamentales, o en su caso, la prohibición de interrumpir una conducta o la obligación de realizar una actividad omitida, cuando una u otra resulten exigibles según la naturaleza del derecho vulnerado
- Dispondrá el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho y la **reposición de la situación al momento anterior a producirse la lesión del derecho fundamental**, así como la reparación de las consecuencias derivadas de la acción u omisión del sujeto responsable, incluida la **indemnización** que procediera
- Cabe interponer recurso de suplicación contra la sentencia que se dicte



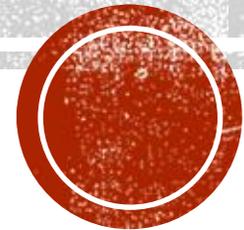
INDEMNIZACIÓN DAÑOS Y PERJUICIOS

- La **demanda deberá expresar con claridad la cuantía de la indemnización pretendida**, en su caso, con especificación de los diversos daños y perjuicios, y, salvo en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada, deberá establecer las circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada, incluyendo la gravedad, duración y consecuencias del daño, o las **bases de cálculo de los perjuicios** estimados para el trabajador
- **Daños morales:** resultan indisolublemente unidos a la vulneración del derecho fundamental, y al ser especialmente difícil su estimación detallada, deben flexibilizarse las exigencias normales para la determinación de la indemnización.
- **El juez/a deberá pronunciarse sobre la cuantía del daño**, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño.
- Esta indemnización es compatible con la que pudiera corresponder al trabajador por la modificación o extinción del contrato de trabajo o en otros supuestos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y demás normas laborales



PROCESO ESPECIAL DE DESPIDO (ARTS. 103 Y SS. LJS)

Raquel Serrano

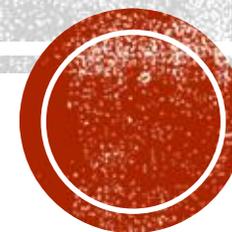


- Conciliación previa obligatoria
- *Plazo caducidad acción*: dentro de 20 días hábiles siguientes a fecha efectos (no se computan sábados, domingos y festivos en sede judicial; mes agosto es hábil); si fecha de efectos es anterior a la recepción de la carta, sólo se iniciará el cómputo desde el día siguiente a la fecha de recepción de la notificación
- *Especialidades demanda*: salario, trabajo realizado y condiciones prestación; circunstancias del despido y circunstancias personales trabajador/a (en particular, representante unitario/delegado sindical o afiliado a sindicato)
- *Alteración del orden de intervención de las partes*: a diferencia de proceso ordinario, una vez ratificada en su caso la demanda, corresponderá al demandado exponer sus posiciones en primer lugar (fase alegaciones, prueba y conclusiones)
- Para justificar el despido, *al demandado no se le admitirán en el juicio otros motivos de oposición a la demanda que los contenidos en la comunicación escrita de dicho despido*: art. 105 LJS
- En los despidos de miembros de comité de empresa, delegados de personal o delegados sindicales habrá de aportarse por la demandada el *expediente contradictorio* legalmente exigido
- *Calificación judicial* (procedente, improcedente o nulo): art. 108 LJS
- *Efectos* del despido procedente, improcedente y nulo (arts. 109, 110 y 113 LJS)



PROCESO ESPECIAL 138 LRJS

Raquel Serrano Olivares



ACCIONES INDIVIDUALES O PLURALES

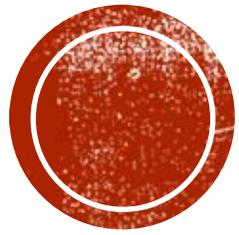
- ❖ Plazo caducidad: 20 días hábiles siguientes a notificación escrita a trabajadores/as o a sus representantes, aunque empresario no siga procedimiento art. 41 ET. Si no hay acto expreso de notificación individualizada y a RT, cabría aplicar plazo de prescripción general de 1 año desde conocimiento modificación sustancial (art. 59.2 ET)
- ❖ No se requiere conciliación o mediación previas
- ❖ Litisconsorcio pasivo necesario: necesidad demandar también a trabajadores (caso impugnación preferencias favorables a otros trabajadores) y representantes trabajadores (si acuerdo)
- ❖ Órgano judicial podrá solicitar informe ITSS
- ❖ Procedimiento urgente y preferente
- ❖ Sentencia: declarará medida justificada (causa acreditada), injustificada (causa no acreditada) o nula (medida en fraude ley, no período consultas o lesión derechos fundamentales o supuestos 55.5 ET)
- ❖ Efectos:
 - ❑ Medida justificada: reconocerá derecho trabajador a extinguir contrato de trabajo en supuestos art. 41.3 ET, concediéndole al efecto el plazo de quince días
 - ❑ Medida injustificada: reconocerá derecho trabajador a ser repuesto en sus anteriores condiciones de trabajo, así como al abono de daños y perjuicios en su caso (si decisión empresarial los hubiera podido ocasionar durante el tiempo en que ha producido efectos) → Cuando empresario no procediere a reintegrar trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo o lo hiciere de modo irregular, trabajador podrá solicitar ejecución fallo ante el Juzgado de lo Social y extinción del contrato ex art. 50.1 c) ET
 - ❑ Medida nula: ejecución fallo se efectuará en sus propios términos, salvo que trabajador inste ejecución fallo y extinción del contrato ex art. 50.1 c) ET
- ❖ Recurso: sentencia inmediatamente ejecutiva; recurso sólo cuando medida es colectiva, salvo dº fund.
- ❖ Si una vez iniciado proceso individual, demanda conflicto colectivo: suspensión hasta resolución demanda conflicto colectivo (una vez firme, eficacia cosa juzgada sobre proceso individual)
- ❖ Iniciación conflicto colectivo interrumpirá prescripción acciones individuales (objeto idéntico)



PROCESO CONFLICTO COLECTIVO (ART. 153 Y SS LJS)

- Demandas contra decisiones empresariales de modificación sustancial CT de carácter colectivo (mg, ms, y suspensiones y reducciones jornada ex art. 47ET)
- Plazo: también plazo caducidad 20 días hábiles
- Legitimación activa: sindicatos cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto y órganos representación legal o sindical de trabajadores
- NO se requiere conciliación o mediación previa (cuando se trate impugnación modificación sustancial colectiva)
- Contenido de la demanda: art. 157 LJS
- Proceso urgente y preferente (salvo procesos tutela derechos fundamentales)
- Sentencia estimatoria (de pretensión de condena susceptible de ejecución individual): deberá contener concreción de datos precisos para una posterior individualización de afectados por el objeto del conflicto y beneficiados por condena. Asimismo, deberá contener declaración de que condena ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente
- Sentencia ejecutiva desde momento en que se dicte, sin perjuicio recurso que pueda interponerse contra ella
- Sentencia firme: producirá efectos cosa juzgada sobre procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto o en relación de directa conexidad con aquél; suspensión procesos individuales hasta sentencia firme de conflicto colectivo;





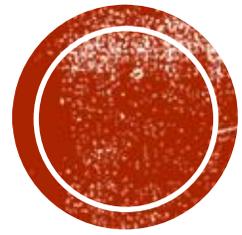
DESPIDO INDIVIDUAL O PLURAL POR CAUSAS ETOP (ART. 52C ET)

Por Raquel Serrano

IMPUGNACIÓN: ART. 120 Y SS LRJS

- Los procesos derivados de la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas se ajustarán a las normas relativas a los procesos por despidos y sanciones sin perjuicio de las **especialidades** siguientes:
- Plazo ejercicio acción: 20 días, que en todo caso comenzará a contarse **a partir del día siguiente a la fecha de extinción del contrato de trabajo** (no se computarán los sábados, domingos y los festivos en la sede del órgano jurisdiccional). El trabajador podrá anticipar el ejercicio de su acción a partir del momento en que reciba la comunicación empresarial de preaviso.
- La percepción por el trabajador de la indemnización ofrecida por el empresario o el uso del permiso para buscar nuevo puesto de trabajo no enervan el ejercicio de la acción ni suponen conformidad con la decisión empresarial.
- **Calificación de la extinción del contrato:** (i) Se declarará **procedente** cuando el empresario, habiendo cumplido los requisitos formales exigibles, acredite la concurrencia de la causa legal indicada en la comunicación escrita. Si no la acreditase, se calificará de **improcedente**; (ii) será **nula** en los supuestos del art. 53.4 ET, así como cuando se haya efectuado en *fraude de ley*, eludiendo las normas establecidas para los despidos colectivos, en los casos a que se refiere el último párrafo del art. 51.1 ET; (iii) se calificará de **improcedente** cuando no se hubieren cumplido los requisitos formales establecidos en apdo. 1 del art. 53 ET (no obstante, la no concesión del preaviso o el error excusable en el cálculo de la indemnización no determinará la improcedencia del despido, sin perjuicio de la obligación del empresario de abonar los salarios correspondientes a dicho período o al pago de la indemnización en la cuantía correcta).
- **Efectos** de la sentencia (art. 123 LRJS)





DESPIDO COLECTIVO POR CAUSAS ETOP (ART. 51 ET)

DESPIDO COLECTIVO: VÍAS DE ACCIÓN

- A) Impugnación colectiva por parte representantes de los trabajadores vía 124 LRJS
- B) Impugnación individual: cada trabajador o trabajadora afectado/a, una vez empresa proceda a despido mediante carta despido con requisitos formales art. 53 ET podrá accionar contra “su” despido a través proceso especial arts. 120 a 123 LRJS



- Se trata de vías complementarias, no excluyentes, si bien LRJS establece reglas de coordinación entre ellas: art. 124.13



A) IMPUGNACIÓN COLECTIVA: ART. 124 LRJS (I)

- **Competencia:** Salas de lo Social de Tribunales Superiores de Justicia conocerán en única instancia de procesos de despido colectivo impugnados por representantes trabajadores cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial no superior al de una C.A.; si ámbito despido colectivo es superior al de una C.A., conocerá en única instancia la Sala de lo social de la Audiencia Nacional
- **Legitimación activa:** sólo legitimados representantes legales trabajadores/as o representantes sindicales con implantación suficiente en el ámbito del despido colectivo// también cabe que empresario plantee demanda por esta vía con el fin de obtener sentencia que declare despido ajustado a derecho (sólo posible interponerla cuando RT no hayan impugnado despido en plazo 20 días)
- **Legitimación pasiva:** empresario, pero, de existir acuerdo en período consultas, es obligado demandar también a firmantes del mismo
- **Plazo ejercicio acción:** plazo caducidad de 20 días desde fecha acuerdo o (en caso de no acuerdo) desde notificación despido a RT
- Presentación demanda **suspende plazo caducidad acción individual** de despido
- **No se requiere conciliación o reclamación administrativa previa**
- **Proceso urgente y preferencia absoluta** salvo proceso tutela derechos fundamentales
- **Motivos impugnación:** a) no concurrencia causa; b) no respeto período consultas o falta documentación preceptiva; c) fraude, dolo, coacción o abuso de derecho o d) lesión derechos fundamentales



A) IMPUGNACIÓN COLECTIVA: ART. 124 LRJS (II)

➤ **Sentencia:**

- Declarará extinción AJUSTADA A DERECHO cuando empresario haya acreditado concurrencia causa (sentencia meramente declarativa)
- Declarará extinción NO AJUSTADA A DERECHO cuando empresario no haya acreditado concurrencia causa (sentencia meramente declarativa y, por tanto, no directamente ejecutable, de modo que los despidos deberán seguir tramitación individual, sin perjuicio efecto de cosa juzgada de sentencia colectiva sobre procesos individuales)
- Declarará extinción NULA y declarará también DERECHO de trabajadores afectados A REINCORPORACIÓN a su puesto de trabajo (más salarios de tramitación) cuando empresario no haya respetado período de consultas, o no haya entregado la documentación preceptiva, o la medida extintiva se haya efectuado con vulneración de derechos fundamentales o con fraude, dolo, coacción o abuso de derecho (sentencia declarativa y de condena)



B) IMPUGNACIÓN INDIVIDUAL (ARTS. 120 A 123 LRJS)

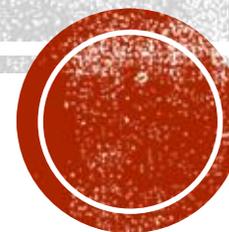
- Cuando despido colectivo NO haya sido impugnado por RT a través vía 124:
 - Plazo impugnación individual dará comienzo una vez transcurrido plazo caducidad 20 días para ejercicio acción colectiva por RT a través 124 LRJS
 - Si pretensión es respecto preferencias atribuidas a determinados trabajadores/as, éstos también deberán ser demandados
 - El despido se declarará nulo cuando empresario no haya respetado prioridades de permanencia que pudieran estar establecidas en leyes, convenios colectivos o en acuerdo alcanzado durante período de consultas. Será igualmente declarado nulo cuando se haya efectuado con lesión derechos fundamentales, o cuando empresario no haya respetado período de consultas o entregado documentación preceptiva
- Cuando despido colectivo SÍ haya sido impugnado por RT a través vía 124:
 - Plazo caducidad 20 días para impugnación individual comenzará a contar desde firmeza sentencia dictada en proceso colectivo (art. 124) o desde conciliación judicial
 - Sentencia firme o acuerdo de conciliación judicial tendrá eficacia de cosa juzgada sobre procesos individuales por lo que objeto de tales procesos quedará limitado a cuestiones de carácter individual que no hayan sido objeto de demanda colectiva



PROCESO DE CONFLICTOS COLECTIVOS

ART. 153 Y SS LRJS

Raquel Serrano



ÁMBITO DE APLICACIÓN/REQUISITOS (I)

- Se tramitarán a través de este proceso las demandas que afecten a **intereses generales** de un **grupo genérico de trabajadores** y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, pactos o acuerdos de empresa, o de una decisión empresarial de carácter colectivo, (incluidas las decisiones colectivas de traslado, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, suspensiones y reducciones de jornada por causas empresariales) o de una práctica de empresa



- El procedimiento de conflicto colectivo se apoya en tres requisitos imprescindibles: a) la existencia de un conflicto actual; b) el carácter jurídico del mismo, diferenciándose así del conflicto de intereses; y c) su índole colectiva, esto es, la existencia de un interés común de un grupo genérico de trabajadores (faltaría este último requisito cuando sea preciso tomar en consideración situaciones concretas que afectan a trabajadores determinados)



CONFLICTO *COLECTIVO*. REQUISITOS (II)

- El hecho de que un conflicto colectivo pueda tener un interés individualizable, en el sentido de que lo declarado en él pueda luego concretarse en un derecho de titularidad individual, no hace inadecuada esta modalidad procesal, siempre que el origen de la controversia sea la interpretación o aplicación de una norma, decisión o práctica de la empresa, que afecte de manera homogénea e indiferenciada a un grupo de trabajadores.
- La clave para establecer la diferencia entre un conflicto individual o plural y un conflicto colectivo no reside en el número de sujetos que quedan afectados por la controversia. Por el contrario, la diferencia entre unos y otros se ha venido situando en las características y alcance del interés discutido: si el interés en juego es el propio, personal e individual de cada uno de los trabajadores, se ha considerado que estamos bien ante un conflicto individual -cuando el afectado era un trabajador- o bien ante un conflicto plural -cuando los afectados individualmente eran varios trabajadores-; en cambio si el interés en litigio es el general de un grupo genérico de trabajadores, se ha estimado que el conflicto era colectivo, con independencia de que fueran muchos o pocos los afectados.
- Si la pretensión formulada puede resolverse de forma abstracta, sin atender a situaciones particulares de cada trabajador, habrá que considerar adecuada la vía del proceso de conflicto colectivo; por el contrario, cuando estemos ante demandas cuya solución exija tener en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los sujetos afectados, entonces la tramitación habrá de realizarse por la vía del proceso ordinario o el que, en su caso, corresponda.



LEGITIMACIÓN ACTIVA (I)

- a) Los sindicatos cuyo **ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio** que el del conflicto
- b) Las asociaciones empresariales cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto, siempre que se trate de conflictos de ámbito superior a la empresa
- c) Los empresarios y los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, cuando se trate de conflictos de empresa o de ámbito inferior
- ❖ En todo caso, los sindicatos más representativos, las asociaciones empresariales representativas en los términos del artículo 87 TRLET y los órganos de representación legal o sindical podrán personarse como partes en el proceso, aun cuando no lo hayan promovido, siempre que su ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto



LEGITIMACIÓN ACTIVA (II)

- La legitimación del sindicato para accionar en procesos colectivos exige que tenga **suficiente implantación en el ámbito del conflicto** (= exigencia de que el ámbito de actuación del sindicato se corresponda o sea más amplio que el del conflicto)



- Para valorar la concurrencia de implantación suficiente no hay una norma única y general que pueda actuar como regla inequívoca y cuasi matemática a tal efecto, sino que habrá que estar a las específicas circunstancias de cada caso y a los hechos y elementos de juicio que hayan sido acreditados en orden a demostrar el efectivo nivel de implantación del sindicato en el ámbito de que se trate, para lo que tanto puede valer su nivel de afiliación como la constatación del número de miembros de los que disponga en los órganos de representación unitaria de los trabajadores/as
- Afectando el conflicto a la totalidad de la empresa, la representatividad del sindicato de la que deba deducirse su implantación suficiente no puede ponerse en entredicho por la circunstancia de que en alguno de sus centros de trabajo no disponga de representantes unitarios, ni conste su número de afiliados, cuando se evidencia un nivel de implantación adecuado y bastante en los demás centros de trabajo (STS 7/6/2017)



DESARROLLO DEL PROCESO (I)

- Preceptivo intento conciliación o mediación previa (**OJO**: si se trata de accionar contra un traslado colectivo u otra modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo, **NO** se requiere intento de conciliación o mediación previa).
- Contenido de la demanda: a) Designación general de los trabajadores y empresas afectados por el conflicto, y, cuando se formulen pretensiones de condena que aunque referidas a un colectivo genérico, sean susceptibles de determinación individual ulterior sin necesidad de nuevo litigio, habrán de consignarse los datos, características y requisitos precisos para una posterior individualización de los afectados por el objeto del conflicto y el cumplimiento de la sentencia respecto de ellas; b) Designación concreta del demandado o demandados, con expresión del empresario, asociación empresarial, sindicato o representación unitaria a quienes afecten las pretensiones ejercitadas; c) Una referencia sucinta a los fundamentos jurídicos de la pretensión formulada; d) Las pretensiones interpretativas, declarativas, de condena o de otra naturaleza concretamente ejercitadas según el objeto del conflicto.



DESARROLLO DEL PROCESO (II)

- Urgencia y preferencia del proceso: este proceso tendrá carácter urgente. La preferencia en el despacho de estos asuntos será absoluta sobre cualesquiera otros, salvo los de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas.
- Sentencia:
- De ser estimatoria de una pretensión de condena susceptible de ejecución individual, deberá contener, en su caso, la concreción de los datos, características y requisitos precisos para una posterior individualización de los afectados por el objeto del conflicto y beneficiados por la condena y especificar la repercusión directa sobre los mismos del pronunciamiento dictado. Asimismo, deberá contener, en su caso, la declaración de que la condena ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente
- La sentencia firme producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto o en relación de directa conexidad con aquél, que quedarán en suspenso durante la tramitación del conflicto colectivo.
- La iniciación del proceso de conflicto colectivo interrumpirá la prescripción de las acciones individuales en igual relación con el objeto del referido conflicto.



**PROCESO EN MATERIA
PRESTACIONES
SEGURIDAD SOCIAL
(ARTS. 140 Y SS LJS):
DETERMINACIÓN
CONTINGENCIA Y RECARGO
PRESTACIONES SEGURIDAD
SOCIAL**



**ESPECIALIDADES
EN PROCESOS
POR ACCIDENTES
DE TRABAJO Y EP**

- Necesaria reclamación administrativa previa (a planteamiento demanda)
- Necesidad de consignar en demanda nombre Entidad gestora o, en su caso, de la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social
- En procesos para la determinación de contingencia (origen profesional o común) o de falta de medidas de seguridad, preceptivo informe de ITSS relativo a las circunstancias en que sobrevino el accidente o enfermedad, trabajo que realizaba el accidentado o enfermo, salario que percibía y base de cotización (informe debe ser expedido, de no figurar ya en expediente o autos, en plazo máximo de 10 días)
- Obligación de remisión a Tribunal del expediente administrativo por parte de la entidad gestora o colaboradora (al admitirse a trámite demanda se reclamará tal expediente) En el proceso no podrán aducirse por ninguna de las partes hechos distintos de los alegados en expediente administrativo, salvo hechos nuevos o que no hubieran podido conocerse con anterioridad